



*Dip. Ana Belinda Hurtado Marín*  
*Distrito XII-Hidalgo*

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**  
**PRESENTE.**

**LIC. ANA BELINDA HURTADO MARÍN**, Diputada integrante, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 5, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, conjuntamente con la Ciudadana Julia Alejandra Moreno Juárez, nos permitimos presentar la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el se adicionan los artículos 84 Bis, Quáter y 84 Quinquies a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de prevención atención e investigación del acoso y hostigamiento sexual en los espacios de forma médica.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho de la igualdad, la discriminación y a una vida Libre de Violencia constituye en un principio fundamental reconocido en el orden jurídico nacional y una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



*Dip. Ana Belinda Hurtado Marín*  
*Distrito XII-Hidalgo*

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Así mismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce el derecho de las mujeres a desarrollarse en entornos seguros y libres de cualquier forma de violencia.

Dentro del sistema de salud, la formación médica especializada constituye un elemento esencial para la adecuada prestación de los servicios de salud. Esta formación se lleva a cabo en instituciones hospitalarias mediante programas de internado, residencia médica y otros esquemas de profesionalización.

Sin embargo, la estructura jerárquica que caracteriza a estos espacios puede generar condiciones de vulnerabilidad, particularmente en ausencia de mecanismos claros y efectivos para prevenir y atender conductas de acoso y hostigamiento.

Diversos hechos de conocimiento público han evidenciado la necesidad de fortalecer las medidas institucionales que garanticen entornos seguros dentro de los espacios de formación médica, protegiendo la integridad, dignidad y desarrollo profesional de quienes se encuentran en proceso de formación.

*Dip. Ana Belinda Hurtado Marín*  
*Distrito XII-Hidalgo*

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer en la legislación estatal la obligación de contar con los protocolos institucionales, mecanismos de denuncia y medidas de protección, a efecto de prevenir, atender e investigar conductas de acoso y hostigamiento sexual en las instituciones de salud.

Con esta propuesta se busca fortalecer el marco jurídico estatal, promover entornos libres de violencia y garantizar condiciones de respeto e igualdad en la formación del personal médico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración de esta soberanía lo siguiente:

## DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 84 Bis, 84 Ter, 84 Quáter y 84 Quinquies a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

### Artículo 84 Bis

Las instituciones de salud públicas y privadas que cuenten con programas de internado, residencia médica u otros esquemas de formación profesional en el área de la salud deberán garantizar que dichas actividades se desarrollen en condiciones de respeto, igualdad no discriminación y libres de cualquier forma de violencia, acoso u hostigamiento sexual.

#### Artículo 84 Ter

Las instituciones de salud deberán contar con protocolos institucionales para la prevención atención e investigación de conductas de acoso y hostigamiento sexual dentro de las unidades médicas.

#### Artículo 84 Quáter

Los protocolos a que se refiere el artículo anterior deberán contemplar, al menos:

I.- Mecanismos accesibles, confidenciales y seguros para la presentación de denuncias.

II.- Procedimientos claros, imparciales y expeditos para la atención e investigación de los hechos denunciados.

III.- Medidas de protección inmediata para la persona denunciante.

IV.- Garantías para evitar cualquier tipo de represalia académica, laboral o administrativa.

V.- La canalización y, en su caso dar vistas a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir un delito.

#### Artículo 84 Quinquies

La autoridad sanitaria estatal promoverá acciones permanentes de capacitación dirigidas al personal médico, directivo y administrativo en materia de derechos humanos, igualdad de género y prevención de la violencia en los espacios de formación médica.



*Dip. Ana Belinda Hurtado Marín*  
*Distrito XII-Hidalgo*

## TRANSITORIOS

PRIMERO. el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. las instituciones de salud contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para implementar los protocolos a que se refiere el presente Decreto

Palacio del poder Legislativo Morelia, Michoacán a 7 de abril del 2026.

ATENTAMENTE.

DIP. ANA BELINDA  
HURTADO MARÍN

C. JULIA ALEJANDRA  
MORENO JUÁREZ

